Bogotá D.C., diciembre diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025).

Doctor
WILSON ALFONSO FORERO HERAQUE
Supervisor Componente Jurídico
Contrato de Interventoría No. SS-CM-INV-825-2025
Secretaría de Salud de Cundinamarca
Gobernación de Cundinamarca
Calle 26 # 51-53 Sede Administrativa - Torre salud Piso 6
Tel. 7491729/26/62
Despacho.

ASUNTO: **Concepto de Interventoría a la respuesta que debe ser otorgada por la solicitud de exclusión de CONVIDA E.P.S - EN LIQUIDACIÓN de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.**

Respetado Doctor Forero:

En virtud a la reunión sostenida en el día de hoy respecto de la autorización para el retiro de CONVIDA E.P.S - EN LIQUIDACIÓN de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, nos permitimos conceptuar en los siguientes téminos:

CONCEPTO

Una vez analizados los documentos aportados por parte de la UNIÓN TEMPORAL encontramos que aún hace falta nos informe sobre el cumplimiento normativo que regula la materia, toda vez que, las solicitudes elevadas por la Liquidada CONVIDA EPS'S de fechas 13 de agosto y 26 de septiembre hogaño y el Acta No. 221 del Consejo de Administración de la Unión Temporal del pasado 30 de septiembre de 2025, manifiestan la imposibilidad de dar continuidad con el objeto social y por ende con la razón por la cual participaba la EPS liquidada en la Unión Temporal, pero falta su manifestación respecto de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 80 de 1993, en lo que refiere a la inhabilidad sobreviniente de uno de los miembros del consorcio para adelantar el objeto contractual, como a la letra reza:

> ***"Artículo 9º****. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*
>
> *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.*
>
> ***Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.***

> ***Parágrafo 1º****. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.*
>
> *Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato".*(Resaltado fuera de texto).

Esto, en atención a que la primera de ellas de fecha 13 de agosto de 2025 hace mención a las medidas tomadas por parte del Ente de Control – Superintendencia Nacional de Salud mediante Resoluciones 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 en la que ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS'S CONVIDA a partir del 14 de septiembre de 2022 y de allí la entrega de sus afiliados hasta el 26 del mes de septiembre de ese mismo año.

La segunda, hace referencia a la Resolución 2025130000001580-6 emitida el pasado 15 de marzo del año en curso en donde se prorrogó por parte del Ente de Control la medida de intervención hasta el 14 de julio de 2025.

La tercera hace referencia a la expedición de la Resolución 2025130000004245-6 del 03 de junio de 2025 mediante la cual se posesiona al nuevo Liquidador – Dr. GILBERTO ENRIQUE HOYOS PACHECO.

Y la cuarta hace referencia a la expedición de la Resolución No. 2025130000005564-6 del 14 de julio de 2025 en donde se prorroga la intervención hasta el 14 de febrero de 2026, en donde manifiestan:

> *"Así las cosas, y con el fin de continuar con el proceso de liquidación impuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, nos permitimos anunciar la desvinculación forzosa de la E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y de la participación que ésta ostenta dentro de dicha unión temporal".*

Y por otra parte informan que:

> *"Finalmente, con el fin de tomar decisiones conducentes y dejar constancia de las determinaciones adoptadas, proponemos como fecha estimada para la celebración de una sesión del Consejo de Administración de la Unión Temporal el día 26 de agosto de 2025 a las 8:30 AM; o en su defecto, quedamos atentos a fijar una fecha diferente para la celebración y protocolización de dicha reunión".*

Como se observa, la Unión Temporal realiza el anuncio de su desvinculación y de la eventual celebración de una reunión de su órgano directivo a efectos de buscar la exclusión de Convida de la Unión Temporal, pero aún hace falta la solicitud del permiso que éste acto requiere por parte de la Entidad Departamental representada en la Secretaría de Salud quien a su vez es concedente (contratante) en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 80 de 1993, es decir, ejecutar la manifestación

clara de que Entidad(es) se va(n) a constituir en cesionario de la participación de CONVIDA EPS'S EN LIQUIDACIÓN dentro del Unión Temporal, tal y como lo menciona el citado artículo.

El segundo documento al que hace referencia el solicitante refiere a una reiteración calendada 26 de septiembre del año en curso, en donde una vez más el señor Liquidador hace una exposición de la situación de la Intervención forzosa para liquidar de CONVIDA EPS'S EN LIQUIDACIÓN y la imposibilidad de asegurar afiliados y mucho menos de remitirlos de manera preferente a la Unión Temporal como se venía haciendo, lo cual demuestra a todas luces la inhabilidad sobreviniente de la que habla el inciso 3º ibídem, pero, aún hace falta determinar cuál es el procedimiento que va a seguir en pro de cumplir con lo ordenado por el pluricitado artículo 9º. de la Ley 80 de 1993.

Por último, allega el solicitante el Acta de sesión del Consejo de Administración 221 de 2025 en la que una vez más expone la situación inhabilitante de la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN:

> *"Se resalta que en el último documento radicado por la EPS Convida, se realiza un estudio de varios aspectos, en primer lugar realiza un resumen respecto a la naturaleza jurídica de la EPS, seguido de esto informa el procedimiento y normatividad que otorga competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la liquidación de la EPS, en tercer lugar realiza un resumen frente al tipo de participación que ostentaba la EPS dentro de la Unión Temporal, resaltando que esta era una participación meramente industrial, es decir, la participación no era monetaria si no un beneficio en especie que se basaba en otorgar tarifas preferenciales a los usuarios de la EPS del departamento. Por ende, al momento de ser liquidada Convida correría la misma suerte su aporte en la UT, pues desaparece la causa que justifica su participación en esta Unión Temporal, acto seguido, se realiza un análisis del proceso de emplazamiento, calificación, y graduación de créditos de la liquidación frente a terceros y finalmente solicitan se realice una reunión del máximo órgano de la UT para que, en este Consejo de Administración, se tome una decisión definitiva frente al retiro de Convida".*

Pero una vez más, no se manifiesta con respecto de la manera como se va a brindar cumplimiento a la norma (Ley 80 de 1993) en lo referente a quien va a recibir en cesión los derechos y obligaciones que en la Unión Temporal tenía la Intervenida para liquidación forzosa.

Así las cosas, en nuestro concepto, la cesión de parte del miembro de la UNIÓN TEMPORAL – CONVIDA EPS'S EN LIQUIDACIÓN es viable, siempre y cuando se cuente con la autorización previa del Departamento, por intermedio de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tal y como se acordó en el contrato de concesión.

Que para llegar a la emisión de autorización de la cesión debe adelantarse un procedimiento previo e interno de la Unión Temporal, a efectos de que ésta proceda a indicar la(s) persona(s) jurídica(s) que asumirían el rol desempeñado por CONVIDA EPS'S EN LIQUIDACIÓN en la UNIÓN TEMPORAL, pues ésta debe cumplir con las mismas calidades del cedente.

Ahora, no se encuentra dentro de su escrito petitorio documental que demuestre la selección de una empresa que entre a recibir las obligaciones del cedente CONVIDA, esto, conforme al inciso 3º del artículo 9º de la Ley 80 de 1993.

CONCLUSIÓN

En concepto de la interventoría, para poder materializar la cesión solicitada, se requiere que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL procedan a proponer a la Secretaría de Salud de Cundinamarca cual o cuales entidad(es) asumirán el lugar del cesionario, siempre y cuando cumplan con las mismas calidades del cedente, momento en el cual, la Secretaría procederá a emitir la autorización pactada en la cláusula 20 del contrato 002 de 2003, siguiendo lo expresado en el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 80 de 1993.

La Secretaría de Salud de Cundinamarca, debe entonces requerir a la UNIÓN TEMPORAL con el fin de que ésta dé cumplimiento al citado artículo, para efectos de tramitar la cesión de los derechos de la cedente en la UNIÓN TEMPORAL.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO YEPEZ GOMEZ
Representante Legal
RYF CONSULTORIA SAS BIC